

RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE ADMITE DEMANDA PROCESO: Exp. No. 1100133360372019-00322-00

Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co>

Mar 1/06/2021 10:28 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; Ana Maria Cordoba Ruiz <amcordoba@procuraduria.gov.co>; notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co <notificacionesjudiciales@supersociedades.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

RECURSO AUTO ADMISORIO DEMANDA.pdf; PODER ABOGADO.pdf; RESOLUCION POSESION JEFE JUAN CARLOS.pdf;

Doctora

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

HONORABLE JUEZ (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

SECCIÓN TERCERA

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C.

E. S. D.

Referencia: Exp. No. 1100133360372019-00322-00
Demandante: CARLOS HERNÁN RIVERA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
Medio de Control: Reparación Directa

Recurso de reposición contra el Auto de 29 de abril de 2021

CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la CC. No. **1018415826 de Bogotá D.C.**, portador de la tarjeta profesional de abogado No. **220.608 del C.S. de la J.**, actuando en calidad de Representante Judicial de la Superintendencia de la Economía Solidaria, entidad pública adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Superintendencia de la Economía Solidaria** y que se adjunta en el presente escrito, por lo cual solicito el reconocimiento de personería, encontrándome dentro del término previsto en el Artículo 53 de la Ley 472 de 1998 y lo previsto en el artículo 612 del C.G. del P, inciso 5, procedo a interponer recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de la acción de la referencia, instaurada por el demandante; para lo cual adjunto poder debidamente suscrito, junto con sus soportes y el recurso en PDF.

Cordialmente,

--

Notificaciones Judiciales

Superintendencia de la Economía Solidaria
Carrera 7 No. 31 - 10 Pisos 11, 15 y 16

PBX:

notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co

www.supersolidaria.gov.co

 minambiente.gov.co

 [facebook](#)  [twitter](#)  [linkedin](#)  [youtube](#)

 minambiente.gov.co

Página 1 de 1

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos

datos:

Fecha de Radicado:

No. de Radicado:

Doctora
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
HONORABLE JUEZ (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C.
E. S. D.

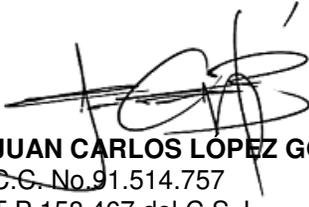
Referencia: Exp. No. 1100133360372019-00322-00
Demandante: CARLOS HERNÁN RIVERA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
Medio de Control: Reparación Directa
Asunto: Poder

JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.514.757 y T.P.158.467 del C.S.J., actuando en calidad de Representante Judicial de la Superintendencia de la Economía Solidaria, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá, de conformidad con la Resolución 2020110008365 del 9 de septiembre de 2020 y la Resolución 2019410000635 del 1 de febrero de 2019 y, con el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente además, con fundamento en el artículo 244 del Código General del Proceso al Doctor **CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA RAMÍREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en esta misma ciudad, identificado como aparece al pie de su firma, para que en nombre de la **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, ejerza la representación judicial y defienda sus intereses.

El Doctor **CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA RAMÍREZ** queda facultado para tachar, recibir, sustituir, reasumir, conciliar, y llevar hasta el final la defensa de los intereses de **SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA**, dentro del proceso y en general tendrá todas las atribuciones inherentes al presente mandato conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Código General del Proceso.

En consecuencia, solicito reconocer personería al apoderado.

Atentamente,


JUAN CARLOS LÓPEZ GÓMEZ
C.C. No. 91.514.757
T.P.158.467 del C.S.J

Acepto,


CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA RAMÍREZ
C.C. 1.018.415.826 de Bogotá
T.P. 220608 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

IDENTIFICACIÓN PERSONAL

CÉDULA DE CIUDADANÍA

COLOMBIA

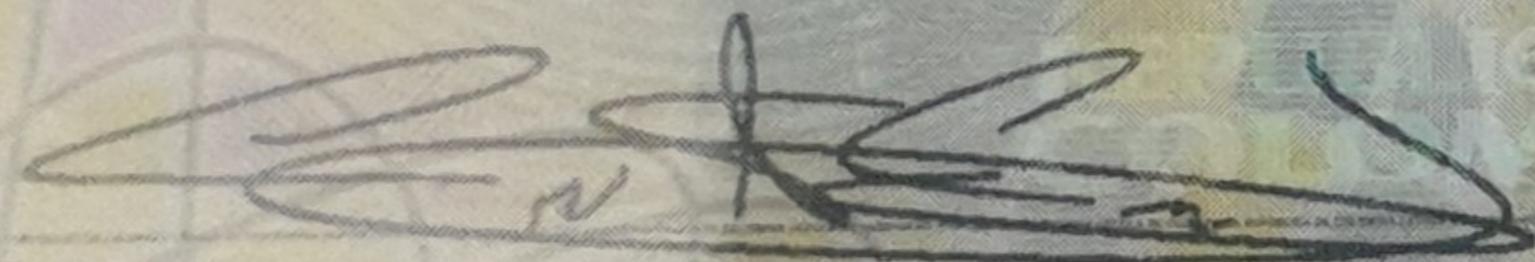
NÚMERO **1.018.415.826**

CARRANZA RAMIREZ

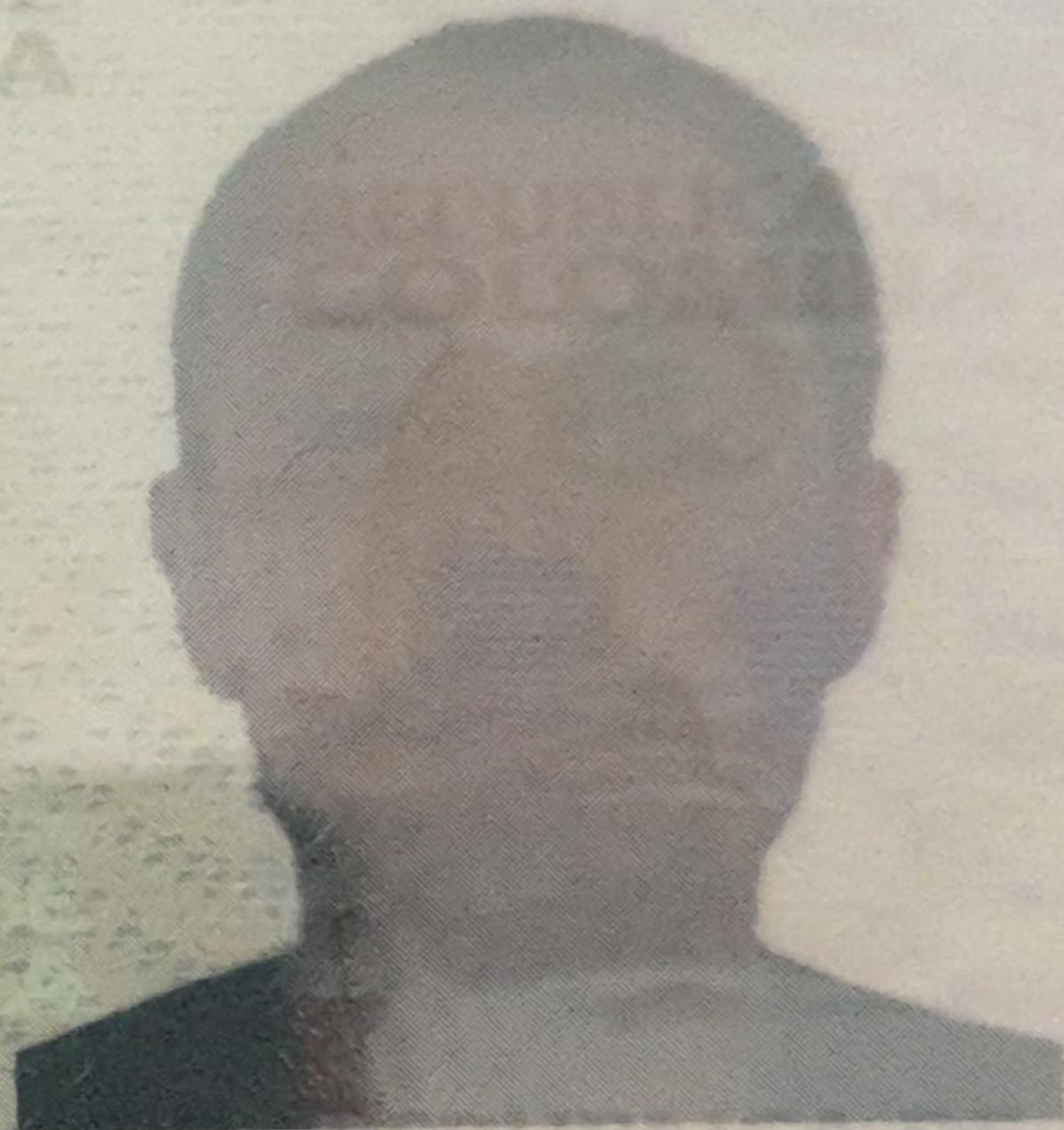
APELLIDOS

CRISTIAN ANDRES

NOMBRES



FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO

11-ABR-1988

BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.80

ESTATURA

O+

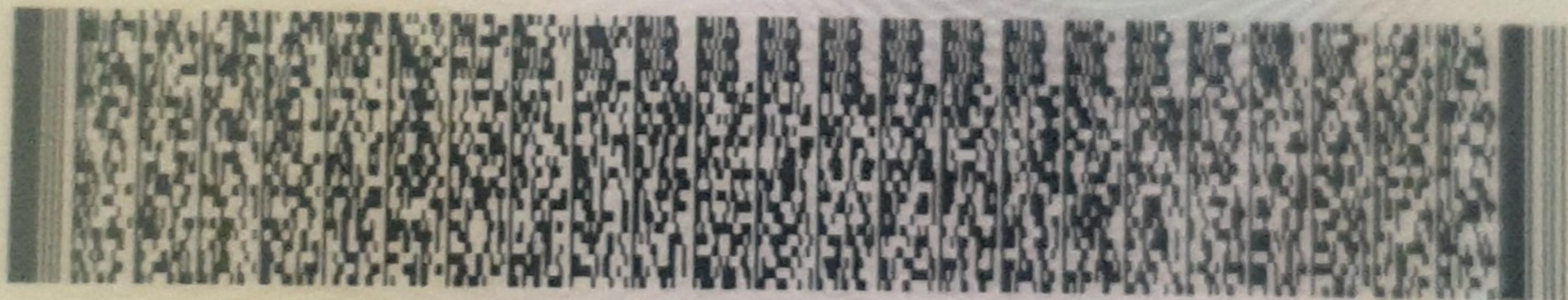
G.S. RH

M

SEXO

19-ABR-2006 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
ALEXANDER VEGA ROCHA



A-1500150-01143285-M-1018415826-20200630

0071050035A 1

8500440243

REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



NOMBRES:
CRISTIAN ANDRES

APELLIDOS:
CARRANZA RAMIREZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RICARDO H. MONROY CHURCO

UNIVERSIDAD

NACIONAL DE COLOMBIA

FECHA DE GRADO

04 jul 2012

CONSEJO SECCIONAL

CUNDINAMARCO

CEDULA

1.018.415.826

FECHA DE EXPEDICION

20 sep 2012

TARJETA N°

220608

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996. EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA. UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

RESOLUCION 2020110008365 DE

9 de septiembre de 2020

Por la cual delega la función de Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de la Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMIA SOLIDARIA

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 5, del artículo 5, del Decreto 186 de 2004; artículo 209 y 211 de la Constitución Política; artículo 9 de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012 y Decreto 1710 del 04 de septiembre de 2018 y,

CONSIDERANDO:

Con fundamento en el numeral 5 del artículo 5 del Decreto 186 de 2004, corresponde al Superintendente *“representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia y nombrar los apoderados especiales que demande la mejor defensa de los intereses de la entidad”*.

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política *“La ley señalará las funciones que el Presidente de la República, podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades”*.

Que el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, establece que *“las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias. Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente Ley”*.

Que el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado, se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Continuación de la Resolución por la cual se delega la función de Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de la Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones

Que el numeral 2° del artículo 6 del Decreto 186 de 2004, establecen que la Oficina Asesora Jurídica tiene dentro de sus funciones la de *“Representar jurídicamente a la entidad en los procesos que se instauren en su contra o que esta deba promover mediante poder que le otorgue el Superintendente”*.

Que acorde a las facultades legales ya citadas, es necesario que el Superintendente delegue la función de representación judicial, extrajudicial y de carácter administrativo en los procesos que se instauren en contra de la misma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar en el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, Código 1045, Grado 13, de la Superintendencia de la Economía Solidaria, la función atribuida al Superintendente relacionada con:

- i) La representación judicial y extrajudicial ante las Jurisdicciones que integran la Rama Judicial del Poder Público; ante las autoridades que ejercen funciones de Policía y, en general, ante cualquier Persona Jurídica de Naturaleza Pública y Privada.
- ii) Nombrar y constituir apoderados que representen a la Superintendencia, en casos actuales o futuros, ante las entidades enunciadas en el artículo anterior. Para lo cual, éstos gozarán de las facultades que la Ley otorga al poderdante en la medida que lo requieran para la adecuada defensa de la Superintendencia; así como para que sustituyan y revoquen sustituciones y, en general, para que asuman la personería de la Superintendencia, siempre que lo así lo estime conveniente el poderdante.

ARTÍCULO SEGUNDO: Otorgar poder amplio y suficiente a los abogados que pertenecen a la Oficina Asesora Jurídica y que se citan a continuación:

NOMBRE Y APELLIDO	CÉDULA DE CIUDANIA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
ROSALBA PARDO PARDO	28.478.817	45067	Profesional Especializado
MARIA VICTORIA CASTILLO CAMPI	32.716.158	78153	Profesional Especializado
FIDEL ARMANDO CIENDÚA VÁSQUEZ	80.822.491	210997	Profesional Especializado

Los abogados antes mencionados tendrán solo las siguientes facultades: i) Notificarse de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Superintendencia de la Economía Solidaria. ii) Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de la Economía Solidaria ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales. iii) Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de la Economía Solidaria. iv) Las demás facultades del artículo 77 del C.P.C, excepto las de sustituir el poder conferido o cobrar títulos de depósito judicial.

ARTÍCULO TERCERO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Superintendencia de la Economía Solidaria, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en el artículo segundo de la presente Resolución.

Continuación de la Resolución por la cual se delega la función de Representar judicial y extrajudicialmente a la Superintendencia de la Economía Solidaria y se dictan otras disposiciones

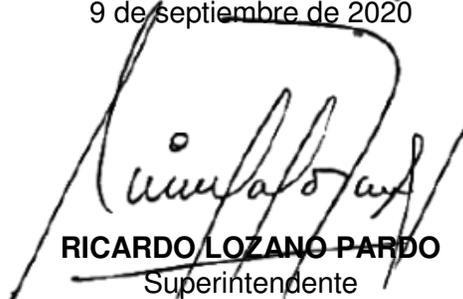
ARTÍCULO CUARTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012 – el cual dispone entre otros aspectos, que “el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado”.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora Jurídica.

ARTÍCULO SEXTO: la presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 2016110000365 de 29 de enero de 2016 y las demás disposiciones que sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
9 de septiembre de 2020



RICARDO LOZANO PARDO
Superintendente

Proyectó: Fidel Armando Ciendua Vasquez
Revisó: Juan Carlos López Gómez
Johanna Paola Restrepo Sierra



SUPERINTENDENCIA DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

RESOLUCIÓN 2019410000635 DE

01 de febrero de 2019

Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario

EL SUPERINTENDENTE DE LA ECONOMÍA SOLIDARIA

En ejercicio de las facultades legales y en especial las conferidas en los numerales 3° y 12° del artículo 5° del Decreto 186 del 26 de enero de 2004, Decreto 1710 del 4 de septiembre de 2018, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 23 de la Ley 909 de 2004 establece que los empleos de libre nombramiento y remoción serán provistos por nombramiento ordinario, previo cumplimiento de los requisitos exigidos para el desempeño del empleo.

Que el numeral 3 del artículo 5 del decreto 186 de 2004, prevé como función del Superintendente "Expedir los actos administrativos y los reglamentos y manuales o instructivos que sean necesarios para el cabal funcionamiento de la Superintendencia."

Que el numeral 12 del artículo 5 del decreto 186 de 2004, establece que corresponde al Superintendente de la Economía Solidaria "Nombrar, remover y distribuir los funcionarios de la entidad, de conformidad con las disposiciones legales".

Que en el Acta de Selección Definitiva del 31 de enero de 2019, se certificó que analizada la hoja de vida del doctor **JUAN CARLOS LÓPEZ GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°91.514.757, cumple con los requisitos y el perfil requerido para ejercer las funciones del cargo de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA, CÓDIGO 1045, GRADO 13**, de la Planta global de la Superintendencia de la Economía Solidaria, distribuido actualmente en la Oficina Asesora Jurídica, exigidos en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, en concordancia con el decreto 1083 de 2015 que tiene por objeto reglamentar las competencias y requisitos generales para los empleos públicos de los distintos niveles jerárquicos.

Que la Secretaria General de la Entidad verificó que se surtió el proceso meritocrático del Departamento Administrativo de la Función Pública, la publicación de la hoja de vida en las páginas web de la Presidencia de la República y de la Entidad.

Que los costos que ocasione el presente nombramiento provisional se encuentran amparados por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal N°819 de la vigencia 2019.

Que en consecuencia es procedente realizar el nombramiento ordinario.

Qué en mérito de lo expuesto,

Continuación de la Resolución Por medio de la cual se efectúa un nombramiento ordinario

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Nombrar con carácter ordinario al doctor **JUAN CARLOS LÓPEZ GOMÉZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°91.514.757, en el empleo de **JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURIDICA, CÓDIGO 1045, GRADO 13**, cargo que es de libre nombramiento y remoción, ubicado transitoriamente en la Oficina Asesora Jurídica con una asignación básica mensual actual de \$7.405.986.

ARTÍCULO 2°.- Comunicar al doctor **JUAN CARLOS LÓPEZ GOMÉZ**, del contenido de la presente Resolución.

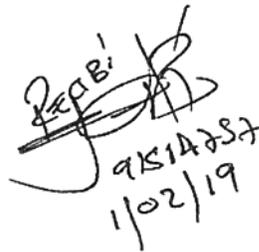
ARTÍCULO 3°.- Este acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los
01 de febrero de 2019


RICARDO LOZANO PARDO
Superintendente

Proyectó: OLGA LUCIA MUÑOZ MUÑOZ 
Revisó : Katherine Luna Patiño 


RECEBI
9514757
1/02/19

Bogotá, D.C.

Al contestar por favor cite estos datos:

Fecha de Radicado:

No. de Radicado:

Doctora

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
HONORABLE JUEZ (37) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
SECCIÓN TERCERA
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÀ D.C.

E. S. D.

Referencia: Exp. No. 1100133360372019-00322-00
Demandante: CARLOS HERNÁN RIVERA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Y OTROS
Medio de Control: Reparación Directa

Recurso de reposición contra el Auto de 29 de abril de 2021

CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA RAMÍREZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá, identificado con la CC. No. **1018415826 de Bogotá D.C.**, portador de la tarjeta profesional de abogado No. **220.608 del C.S. de la J.**, actuando en calidad de Representante Judicial de la Superintendencia de la Economía Solidaria, entidad pública adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo domicilio es la ciudad de Bogotá D.C., conforme al poder conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la **Superintendencia de la Economía Solidaria** y que se adjunta en el presente escrito, por lo cual solicito el reconocimiento de personería, encontrándome dentro del término previsto en el Artículo 53 de la Ley 472 de 1998 y lo previsto en el artículo 612 del C.G. del P, inciso 5, procedo a interponer recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda de la acción de la referencia, instaurada por el demandante; solicitando desde ya a su Despacho y una vez realizado un análisis de los medios de convicción aportados en el plenario, se revoque el auto de la referencia y, en su lugar, inadmitir la demanda en atención a lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD

El presente recurso de interpone dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto de 29 de abril de 2021, lo cual ocurrió el **31 de mayo de 2021**, a través de correo electrónico, enviado a la Superintendencia a su correo oficial notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co

110-

Página 2 de 8

A su turno, se tiene que, el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA señala que “[s]alvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica”.

Al respecto, el artículo 243 del CPACA que señala cuáles son los autos apelables, guarda silencio respecto del auto que admite la demanda, no así respecto del auto que rechaza la demanda. Por lo anterior, en una lectura sistemática de dicha norma, se encuentra que el auto que admite la demanda es susceptible de reposición, al no estar enlistado dentro de los autos apelables ni existir norma en contrario que lo prohíba, razón por la cual, el presente recurso resulta procedente.

En cuanto a la oportunidad, el artículo 242 del CPACA, señala que, para la oportunidad y trámite del recurso de reposición, se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, ahora, Código General del Proceso.

Al respecto, el artículo 318 del Código General del Proceso - CGP, señala que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los 3 días siguientes al de la notificación del auto.

Ahora bien, teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 289 del CGP, el auto admisorio de la demanda se debe notificar de manera personal, en el presente caso se debe dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, según el cual “[l]a notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, atendiendo el condicionamiento señalado en la sentencia C-420 de 2020, que indica que dicho término se empezará a contar desde la recepción del mensaje.

Así las cosas, en consideración a que el mensaje de datos con el auto admisorio de la demanda fue recibido en el correo de notificaciones judiciales de la entidad el día de hoy 31 de mayo de 2021, la notificación personal del auto admisorio se entiende realizada el día de hoy 31 de mayo de 2021, por lo que el término de los 3 días para interponer el recurso de reposición, empezarán a correr a partir del 1 de junio de 2021.

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos en oportunidad para interponer el presente recurso de reposición.

II. PETICIÓN

Solicito respetuosamente a su honorable Despacho, **REVOCAR** el Auto de 29 de abril de 2021, por medio del cual se admitió la demanda y, en su lugar, inadmitir la demanda, en atención a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) y los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso (“CGP”).

III. CONSIDERACIONES

Sobre el particular, el CPACA a partir del artículo 162 regula los requisitos de la demanda, entre ellos, el contenido de la demanda (artículo 162), la individualización de las pretensiones (artículo 163), la oportunidad para demandar (artículo 164), la acumulación de pretensiones (artículo 165) y los anexos de la demanda (artículo 166). Respecto del contenido de la demanda, el artículo 162 del CPACA indica que:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.**
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.**
4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.**
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.
(Subrayado y negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, se encuentra que en una lectura sistemática del CPACA, cuando no se verifique en el escrito de la demanda la totalidad de los requisitos señalados en dicha ley, el juez deberá inadmitir la demanda.

A. Las pretensiones no se expresaron con precisión y claridad – Numeral 4 del artículo 82 del CGP

1. Las pretensiones incluidas en la demanda no se expresaron con precisión y claridad, en contravía a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del CGP.
2. Frente a la forma en la que se deben expresar las pretensiones de la demanda, el artículo 82 del Código General del Proceso, indica:

110-

Página 4 de 8

“Artículo 82. Requisitos De La Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)”

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” (negrilla fuera del original)

3. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que la carga de precisión y claridad frente a las pretensiones posibilita la defensa del demandado y define el contorno del debate jurídico que darán las partes en el proceso y sobre el cual deberá decidir el juez. En palabras de la Corte:

“Antes de estudiar si a la actora le asiste razón en su alegato, conviene precisar qué se entiende por el presupuesto procesal denominado “demanda en forma”.

Quien acude al proceso busca satisfacer una pretensión; como mínimo, debe exigirse al Demandante que sea claro en lo que busca obtener. A ello apunta el presupuesto procesal de “demanda en forma”: a que el objeto del proceso sea claro, y que exista certeza acerca de lo que se pide en la demanda. (...)

La demanda es un acto jurídico reglado, a la que el ordenamiento impone toda una serie de requisitos de forma y de fondo. Nuestro estatuto procesal civil establece una lista de exigencias que debe reunir el escrito introductorio del proceso, y que van desde la designación del juez, hasta algunos anexos que deben acompañarse con él. Estos requisitos buscan crear estándares que faciliten el trabajo del juez, la defensa del demandado, y un planteamiento técnico del proceso.

La falta de alguno o algunos de dichos requisitos pueden generar consecuencias negativas para el actor, como la inadmisión o el rechazo de la demanda, la formulación de excepciones previas por parte del demandado, y la existencia de nulidades procesales, entre otros. Consecuencias nada irrelevantes, pero no por ello puede confundirse cualquiera de estos con el presupuesto procesal denominado “demanda en forma”.

La “demanda en forma”, se itera, hace relación a la claridad o precisión en las pretensiones de la demanda; si no se tiene certeza alguna sobre lo que pidió el actor, es imposible que el juez profiera una decisión de fondo, porque no se sabría sobre qué debe fallar”¹(negrilla fuera del original).

4. Por su parte, la Corte Constitucional, al referirse a los procesos contenciosos administrativos donde también se requiere plantear las pretensiones de forma precisa y clara, ha indicado en relación con la carga procesal del Demandante:

*“El proceso contencioso administrativo sólo puede ser iniciado por demanda de parte y en ejercicio del derecho de acción **es una carga procesal para el Demandante expresar, con claridad y precisión, las partes, las pretensiones y sus fundamentos de hecho.** Este punto resulta de capital importancia en la estructura misma del proceso, como quiera que a*

¹ Corte Suprema De Justicia, Sala De Casación Civil, Bogotá, D. C., dos (02) de febrero de dos mil once (2011), Magistrado Ponente: William Namén Vargas, Ref.: 47001-22-13-000-2010-00203- 01.

110-

Página 5 de 8

la par que traza el marco de controversia judicial junto con las excepciones formuladas por el demandado”² (negrilla fuera del original).

5. La revisión de la Pretensión de cara a las consideraciones expuestas, demuestra que la demanda no cumple con los estándares de claridad y precisión exigidos por el régimen procesal, como quiera que la Demandante solicita, injustificadamente “*Qué se declare la NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERINTENDENCIA ECONOMÍA SOLIDARIA, administrativamente y extra contractualmente responsable de la falla en la prestación del servicio, error judicial, vías de hecho, daños y perjuicios (materiales: daño emergente-lucro cesante, morales psicológicos y fisiológicos), con ocasión respecto de todos y cada uno de los pagarés/ libranzas, pendientes total o parcialmente de pago, adquiridos por intermedio de la firma ELITE INTERNACIONAL AMÉRICAS SAS, actualmente liquidación judicial, como medida de intervención dispuesta por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES*”

6. Así las cosas, se tiene que, esta pretensión es completamente confusa, incongruente y contradictoria, en si misma, al mencionar una responsabilidad administrativa y extracontractual de LA NACIÓN-SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERINTENDENCIA ECONOMÍA SOLIDARIA, derivada de los pagares y libranzas (contratos y negocios jurídicos), que no se han pagado por una empresa privada.

7. Del mismo modo, la revisión de la Pretensión, demuestra que la demanda no cumple con los estándares de claridad y precisión exigidos por el régimen procesal, como quiera que la Demandante solicita que: “*DAÑO MORAL FISIOLÓGICO: consiste en el daño moral para el titular como para la familia, consistente en la aflicción moral, angustia, sus obras psicológica al perder un capital respaldado en unos título pagaré libranza de una actividad comercial avalada por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES-SUPERINTENDENCIA ECONOMÍA SOLIDARIA(...)*”

8. En efecto, la pretensión referida, no guarda alusión alguna con el concepto propio de Daño Fisiológico, y pareciera que es la misma que se pretende en el acápite inmediatamente anterior, donde señala DAÑOS MORALES, sobre el particular es menester recordar que, a partir de la sentencia proferida el 6 de mayo de 1993, el Consejo de Estado ha reconocido la existencia de una forma de perjuicio extrapatrimonial, distinto del moral, denominado - en éste y en otros fallos posteriores - perjuicio fisiológico o a la vida de relación, el cual hace alusión a la pérdida de la posibilidad de realizar otras actividades vitales, que aunque no producen rendimiento patrimonial, hacen agradable la existencia, por lo que lo esgrimido en esta pretensión que se analiza carece de total sentido y no guarda relación alguna ni con el concepto, ni con lo que se pretende en el caso *sub examine*.

9. En consecuencia, las pretensiones de la demanda no cumplen con la carga de precisión y claridad que exige el numeral 4 del artículo 82 del CGP, por lo que resulta necesario inadmitir la demanda, ordenando al Demandante hacer las aclaraciones del caso.

B. Los hechos no están debidamente determinados, clasificados y numerados – Numeral 5 del artículo 82 del CGP.

² Corte Constitucional, Sentencia T-873 de 2001. M. P.: Jaime Araujo Rentería. Expediente T-443 369.

10. Los hechos incluidos en la demanda no fueron debidamente determinados, clasificados y numerados, en contravía a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 y el numeral 1 del artículo 90 del CGP

11. Frente a la forma en la que se deben expresar los hechos de la demanda, el artículo 82 del Código General del Proceso, indica:

“Artículo 82. Requisitos De La Demanda. Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...)

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.” (Subraya fuera del original)

12. La Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sido clara en concluir que los hechos de la demanda deben ser redactados de tal manera que permitan al juez ejercer su función jurisdiccional, y que permitan a la contraparte ejercer su derecho de contradicción:

*“(...)exige que la demanda contenga **“...los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”**, regla que procura facilitar el ejercicio del derecho de contradicción del demandado, desde luego que a éste le exige el numeral 2° del artículo 92 ibídem que en la contestación de la demanda efectué **“...Un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones y los hechos de la demanda, con indicación de los que se admiten y los que se niegan...”**, comportamiento que sería quimérico de no exponerse los hechos de la demanda en la forma prevista por la ley, además que se comprometería el ejercicio de la función jurisdiccional en cuanto esta tiene como punto de partida la operación intelectual del juez por medio de la cual subsume el supuesto fáctico del proceso en una norma jurídica”³ (negrilla fuera del original).*

13. La doctrina nacional también ha reconocido la importancia de estructurar el acápite de hechos sin apreciaciones subjetivas e interpretaciones legales de normas jurídicas:

*“En el aparte de los hechos **no cabe, dentro de una estricta técnica procesal, realizar apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, como tampoco interpretaciones legales de ciertas disposiciones**, errores éstos que se observan en numerosas demandas. Ciertamente, debe realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirma ocurrieron, tratando, en lo posible, de evitar todo matiz subjetivo en la narración, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos”⁴ (negrilla fuera del original)*

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Magistrado Ponente Jorge Antonio Castillo Rúgeles.

⁴ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil tomo I Parte General. Novena Edición, p. 472. Dupre Editores, Bogotá 2007.

110-

Página 7 de 8

14. El estudio del Hecho tercero demuestra que la demanda no cumple con los requisitos exigidos por la ley como quiera que el Demandante además de introducir consideraciones subjetivas no determina cuales fueron esos controles, visitas y demás actividades señaladas, máxime que no allega prueba siquiera sumaria que demuestre la veracidad de este hecho.

15. Del mismo modo, el estudio del Hecho quinto, evidencia que la Demandante no cumplió con la carga procesal de la norma, toda vez que no determinó, enumeró, ni clasificó todos los presupuestos fácticos y son consideraciones subjetivas e interpretaciones personales que no tienen sustento alguno o prueba alguna de los mismos, que incluye:

“La intervención de ÉLITE en forma arbitraria por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES ha generado daños y perjuicios materiales y morales a las personas que adquirieron las libranzas las cuales sean ofrecidas ah élite por las cooperativas y ELITE comercializaba por intermedio de consultores que no tenía ningún vínculo laboral con ÉLITE”

16. Del mismo modo, el estudio del Hecho Sexto, indica que son apreciaciones subjetivas, que no guardan coherencia, son confusas y contradictorias, y carecen de elementos probatorios, como se puede evidenciar al transcribir el hecho:

“Elite venía desarrollando su actividad comercial desde el año 2011 hasta el 2016 que fue intervenida como una vía de hecho por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, sin que ELITE pudiera establecer si verdaderamente los títulos eran únicos, se fueron comprados por dos o más personas o la sumas no correspondían al valor pagaré-libranza, si fueron ejecutados varias veces ante las diferentes pagadurías.”

17. En consecuencia, los hechos de la demanda no cumplen lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, en la medida en que están redactados de manera compuesta, contienen juicios de valor, interpretaciones normativas, y apreciaciones subjetivas que no permiten que las DEMANDADAS ejerza correctamente su derecho de defensa y contradicción.

18. Finalmente, se tiene que en la demanda que nos ocupa no se encuentra por ninguna parte, **la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia**, por lo que deberá inadmitirse la demanda.

IV. ANEXOS

Poder legalmente otorgado con sus respectivos anexos y los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

V. NOTIFICACIONES

“Super-Visión” para la transformaci



110-

Página 8 de 8

La Superintendencia de la Economía Solidaria y el suscrito apoderado, en la Secretaría de su Despacho o en la Oficina Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria ubicada en la Carrera 7 Número 31-10, piso 16, Edificio Davivienda de la ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudiciales@supersolidaria.gov.co y ccarranza@supersolidaria.gov.co, celular: 3114488833.

Atentamente,

CRISTIAN ANDRÉS CARRANZA RAMÍREZ

C.C. 1.018.415.826 de Bogotá

T.P. 220608 del C.S.J.

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 02 de junio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 02 de junio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, a las partes, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP así

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
(...)*

2. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110¹."

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Lozano Barragan', with a long horizontal stroke extending to the left.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

¹ Artículo 110 del C.G.P

RV: 2021-00111-00 OCENSA Recurso de reposición.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 31/05/2021 4:00 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

 1 archivos adjuntos (163 KB)

210531 OCENSA Recurso Tecnitanques.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia

Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos

Sede Judicial CAN

...SECG...

De: Juan Sebastian Lombana <jlombana@goh.law>

Enviado: lunes, 31 de mayo de 2021 3:50 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Litigios Civiles <litigiosciviles@goh.law>

Asunto: 2021-00111-00 OCENSA Recurso de reposición.

Señor,

JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE REMITE PROCESO
POR COMPETENCIA**

Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Demandado: TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.

Rad: 110013336037**2021-00111-00**

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 11'233.717 de La Calera y Tarjeta Profesional de Abogado No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** ("OCENSA", la "Compañía" o la "Demandante"). Mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto del 27 de mayo de 2021 (el "Auto recurrido"), por el cual se remitió el proceso por competencia a los juzgados civiles, conforme al memorial adjunto.



Juan Sebastián Lombana S.

Socio

Cel.: (57) 320 471 4602

Bogotá: Cra. 14 N. 94-44 / Torre B piso 6

P.B.X. (57-1) 634 8533 Ext 121

Medellín: Cra 25 A N. 1-31 / Of. 1212. Ed Parque Empresarial

P.B.X. (57-4) 604 8685

Barranquilla: Calle 77B No. 57-103, Piso 10, Oficina 1001. Edificio Green Towers

P.B.X (57-5) 3162506



GodoyHoyos



La información transmitida a través de este correo electrónico es confidencial y está dirigida únicamente a su destinatario. Su reproducción, lectura o uso está prohibido para cualquier persona o entidad diferente. Si usted no es el destinatario de este correo por favor deséchelo e informe al correo goh@goh.law

The information herein contained is strictly confidential and to be disclosed to its addressee exclusively. Duplication, reading or use by anybody else is prohibited. If you are not its addressee, please discard it and inform to goh@goh.law

Señor,

JUEZ 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E. S. D.

**RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE
REMITE PROCESO POR COMPETENCIA**

Demandante: OLEODUCTO CENTRAL S.A.

Demandado: TECNITANQUES INGENIEROS S.A.S.

Rad: 110013336037**2021-00111-00**

JUAN SEBASTIÁN LOMBANA SIERRA, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con C.C. No. 11'233.717 de La Calera y Tarjeta Profesional de Abogado No. 161.893 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial **OLEODUCTO CENTRAL S.A.** ("OCENSA", la "Compañía" o la "Demandante"). Mediante el presente escrito interpongo recurso de reposición contra el auto del 27 de mayo de 2021 (el "Auto recurrido"), por el cual se remitió el proceso por competencia a los juzgados civiles, conforme lo siguiente:

I. OPORTUNIDAD PARA INTERPONER EL RECURSO

El Auto recurrido fue notificado por estado del (28) veintiocho de mayo de 2021, por lo que en virtud de los artículos 118 del C.G.P., y el artículo 61 de la ley 2080 de 2021 el término para reponer el recurso culmina el (2) dos de junio de 2021, siendo este recurso interpuesto en tiempo.

II. FUNDAMENTOS DEL AUTO RECURRIDO PARA REMITIR A LOS JUECES CIVILES.

Conforme a lo manifestado en el Auto recurrido, el H. Juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago indicando que el Laudo Arbitral objeto de ejecución no



BOGOTÁ

Cra. 14 N. 94 - 44 / Torre B piso 6.
P.B.X: (57-1) 634 8533

MEDELLÍN

Cra. 25 A N. 1 - 31 / Of. 1212
Ed Parque Empresarial Medellín
P.B.X: (57-4) 6048685

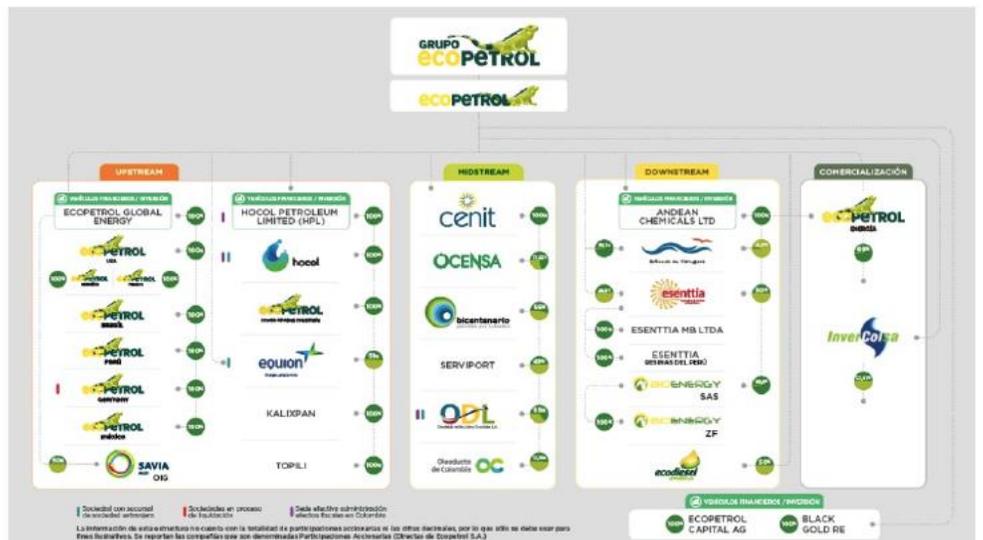
cumple con el requisito para ser un título ejecutivo sometido a conocimiento de esta jurisdicción y al respecto dispuso:

“La condena impuesta no es en contra de una entidad estatal, ni se advierte que la sociedad contra la que se pretende la ejecución del laudo arbitral tenga participación de Estado por una suma igual o superior al 50% del capital público, que permita el estudio del mismo ante este Despacho.”

No obstante, lo anterior, como se expondrá en este recurso es usted señor Juez el competente para conocer de la presente demanda interpuesta atendiendo a la naturaleza jurídica de la parte Demandante como se expone en este escrito.

A. En relación con la naturaleza jurídica de OCENSA como entidad de economía mixta mayoritariamente estatal

1. Me permito respetuosamente reiterar a este H. Despacho que OCENSA, es una sociedad de economía mixta con un capital mayoritariamente público correspondiente al 72.64799%, y está controlada de manera indirecta por ECOPETROL S.A. a través de CENIT TRANSPORTE LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S, como se evidencia a continuación:



¹<https://www.ecopetrol.com.co/wps/portal/Home/es/NuestraEmpresa/grupoEcopetrolPagina/EstructuraSociaria>

2. Valga la pena indicar que, bajo el artículo 104 de la ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A señala que:

"se entiende por entidad pública...las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital".

3. De esta manera, por la participación accionaria estatal en el capital de OCENSA, superior al 50%, esta ostenta el carácter de entidad pública y por ende la jurisdicción competente es la jurisdicción competente.
4. Dejando de presente la naturaleza jurídica de Ocesa, a continuación, me permito exponer las normas de competencia que permiten colegir que es el Juez Administrativo el competente para conocer de este proceso.
5. El artículo 104 del C.P.A.C.A dispone

"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa."

6. Al tenor del citado artículo, y atendiendo a la naturaleza jurídica de OCENSA salta a la vista que el presente proceso se debe adelantar ante la jurisdicción contencioso-administrativa.
7. Paralelamente y habida cuenta que la Ley 2080 de 2021 aun no entra en vigor a efectos de la redistribución y asignación de competencias en esta jurisdicción, de conformidad con el artículo 156 numeral 9 de la Ley 1437 de 2011, será competente el juez que profirió la providencia respectiva.
8. Así las cosas, en vista de que el título ejecutivo es un Laudo Arbitral, y que los tribunales de arbitramento no tienen jurisdicción para conocer de dichos asuntos, sus semejantes serán los jueces administrativos del circuito de Bogotá D.C.

III. SOLICITUD

PRIMERO: REVOCAR el Auto recurrido del 27 de mayo de 2021 por los argumentos aquí expuestos.

SEGUNDO: En su lugar LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas solicitadas en la demanda en favor de OCENSA como entidad pública a las luces del artículo 104 del C.P.A.C.A.

Atentamente,



JUAN SEBASTIAN LOMBANA SIERRA
C.C. N° 11'233.717 de Bogotá
T.P. N°. 161.893 del C.S.J.

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 02 de junio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 02 de junio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, a las partes, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP así

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
(...)*

2. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110¹."

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Lozano Barragan', with a long horizontal stroke extending to the left.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

¹ Artículo 110 del C.G.P

RV: Documento [2018094054-047-000]

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 1/06/2021 10:39 AM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>

 3 archivos adjuntos (503 KB)

T-2018094054-3835133.pdf; 11001-03-15-000-2019-05095-00(AC).doc; 25000-23-42-000-2017-01351-01(AC).doc;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

...MEGM...

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

De: correspondencia1@superfinanciera.gov.co <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>

Enviado: martes, 1 de junio de 2021 9:46 a. m.

Asunto: Documento [2018094054-047-000]

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

Número de radicación: 2018094054-047-000

Trámite: (132) DEMANDAS

Tipo documental: (318) 318 RECURSO REPOSICIÓN

Dependencia emisora: 70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario: (ATM193270) JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Antes de imprimir este mensaje piense bien si es necesario hacerlo. El cuidado del medio ambiente es responsabilidad de todos.

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error,

debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



Radicación:2018094054-047-000

Fecha: 2021-06-01 09:46 Sec.día5181

Anexos: Sí

Trámite::132-DEMANDAS

Tipo doc::318-318 RECURSO REPOSICIÓN

Remitente: 70420-70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Destinatario::ATM193270-JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Doctora

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.

Número de Radicación : 2018094054-047-000
Trámite : 132 DEMANDAS
Actividad : 318 318 RECURSO REPOSICIÓN
Anexos : E2

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA
Radicado No.: 11001333603720180043400
Demandante: RAÚL ENRIQUE MERCADO URZOLA Y OTROS
Demandados: SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA Y OTROS

MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.032.453.743 de Bogotá y portadora de la tarjeta profesional de Abogado No. 272.299, expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada de la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, de acuerdo con el poder que consta en el expediente, y en virtud del cual solicito me sea reconocida personería, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 27 de mayo de 2021 que tiene por contestada la demanda de la referencia de forma extemporánea, providencia notificada en estado del **28 de mayo de 2021**, lo anterior para que en su lugar proceda a revocarla y a tener por contestada la demanda por parte de mi representada.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La anterior petición la fundamento en las siguientes consideraciones:

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.

1.1. DE LOS EFECTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA.

Sea lo primero traer a colación lo dispuesto por el artículo 118 del Código General del Proceso (CGP), así:

*“(…)
Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se **interrumpirá** y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (Resaltado fuera del texto original)
“(…)”*

Sobre el particular, el CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicación Número: 25000-23-42-000-2017-01351-01(AC), demandante Fiduciaria la Previsora S.A., demandado Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., ha ilustrado:

“(…)”
De la citada normativa se colige que la interposición de recursos contra decisiones judiciales interrumpe los términos que se concedan en estas, los cuales comenzarán a correr a partir del día siguiente de la notificación del auto que los decida, y que mientras el expediente se encuentre en el despacho no corren términos, aspecto en el cual concuerdan las partes de esta acción constitucional.

No obstante, la disyuntiva radica en la contabilización del lapso concedido para contestar la demanda, pues mientras la actora indica que este se interrumpe con la presentación del recurso, lo que quiere decir que se cuentan de nuevo los términos para ello¹ desde que se notifica el auto que decide el recurso, para la autoridad accionada se suspende dicho lapso desde el momento en que entra el expediente para desatar el respectivo recurso, debido a que, conforme a la norma aplicable, solo cuando el expediente ingresa al despacho para decidir algún tema es cuando no corren términos, incluso, en la contestación de esta acción, acepta el evento de que se suspenda desde el traslado del recurso, al considerar que es a partir de allí que las partes se dan por enteradas de que hay un recurso pendiente por desatar, para que se reanude con la notificación del proveído que lo decide.

Ahora bien, de conformidad con la normativa procesal que se considera desconocida, resulta oportuno aclarar que mientras «[...] la interrupción, hace que deba entenderse borrado lo que vaya corrido del término y, por consiguiente, se vuelva a comenzar a contar»²,

¹ «Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción».

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. El proceso civil colombiano. Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia. 2007. Bogotá. P. 148.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

la suspensión «[...] consiste en detener el conteo del término para reanudarlo con posterioridad [...]»³.

En ese orden de ideas, el artículo 118 del CGP al disponer que con la interposición de recursos «[...] contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley [...]», este se **interrumpe y comienza** «[...] a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso», implica que dicho conteo se debe reiniciar.

(...)” (Lo resaltado fuera del texto original).

Igualmente, el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN “A” consejera ponente: Maria Adriana Marín, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-05095-00 (AC), demandante Superintendencia Financiera de Colombia, demandado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, indicó lo siguiente:

“(...)”

En efecto, como acertadamente señaló la entidad demandante, la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda sí interrumpió el término allí otorgado para contestar la demanda, el cual solo comenzaba a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la decisión que resolviera el recurso.

Al respecto, el inciso 4° del artículo 118 del CGP prevé:

Artículo 118. Cómputo de términos. El término que se conceda en audiencia a quienes estaban obligados a concurrir a ella correrá a partir de su otorgamiento. En caso contrario, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió.

(...).

Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso (...).

A pesar de que la norma antes citada es clara respecto de la interrupción de los términos que se hubieren otorgado en una providencia que fue objeto de recursos, en la audiencia inicial el despacho sustanciador del proceso ordinario sostuvo que <<cuando se interpone recurso de reposición contra el auto admisorio este no suspende los términos para contestar>>, en virtud de lo cual concluyó equivocadamente que, una vez notificado el auto admisorio, empezó a correr el término para contestar la demanda, plazo que, según se dijo, la Superintendencia Financiera dejó vencer.

En ese estado de cosas, la Sala advierte que el despacho accionado sí incurrió en defecto procedimental absoluto, por cuanto no resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda y, sin el debido sustento jurídico, celebró la audiencia

³ Ibidem. P. 149.



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

inicial, circunstancia que llevó al desconocimiento de las garantías de defensa y contradicción de la entidad aquí demandante frente a los hechos que se le imputan en sede de reparación directa, pues no contestó la demanda confiada en que, como lo establece el artículo 118 del CGP, el plazo otorgado en el auto admisorio para tal fin no había empezado a correr.

(...)" (Lo resaltado fuera del texto original).

Finalmente, sobre esta materia, la Escuela judicial Rodrigo Lara Bonilla, ha establecido que el recurso de reposición en contra del auto admisorio interrumpe los términos de 25 y 30 días, y que éstos solamente comenzarán a contar, en su orden, tras la decisión de la reposición. Al respecto, aquella casa de estudios ha sostenido:

“Si se han interpuesto recursos, se da trámite a los mismos. De conformidad con el artículo 120 del CPC, solo a partir del momento en que se notifique por estado la providencia que resuelvan los mismos, inicia de nuevo el cómputo del término de 25 días a que se ha hecho alusión, sin tener en cuenta los días que corrieron de ejecutoria de la providencia inicial”⁴.

En esa medida, resulta claro que los términos para contestar la demanda solo inician a contabilizarse después de notificada la providencia que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

1.2. DEL CASO CONCRETO.

Al respecto, resulta de vital importancia recordar las actuaciones más importantes dentro del presente proceso:

- El 31 de mayo de 2019 fue radicado ante la SFC el traslado de la demanda de la referencia.
- Como quiera que no distinguimos si se trataba de la notificación por parte del Juzgado, el 6 de junio de 2019, de manera oportuna, la Superintendencia Financiera de Colombia presentó recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda.
- El Despacho notificó el auto admisorio de la demanda mediante correo electrónico del 7 de febrero de 2020.
- El 10 de febrero de 2020, la SFC ratificó el recurso de reposición interpuesto el 31 de mayo contra el auto admisorio.
- El 11 de noviembre de 2020 el Despacho ordenó fijar en lista el recurso de reposición radicado por la SFC.
- El 23 de noviembre se fijó en lista el recurso presentado por la SFC.

⁴ RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”. El Juicio por audiencias en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (Guías procesales de casos típicos). Primera parte: Tomo I. Temas transversales – diciembre de 2012 – URL [http:// www. Tribunaladministrativoantioquia.info/wp-content/uploads/2014/11/El Juicio por audiencias CPACA PRIMERA PARTE.pdf](http://www.Tribunaladministrativoantioquia.info/wp-content/uploads/2014/11/El_Juicio_por_audiencias_CPACA_PRIMERA_PARTE.pdf)



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

- Con auto del 16 de diciembre de 2020, notificado por medio de estado del 18 del mismo mes y año, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la SFC, decidiendo no reponer el auto admisorio de la demanda.
- Entre el 19 de diciembre de 2020 y el 11 de enero de 2021, tuvo lugar la vacancia judicial, reanudando labores los Despachos el **12 de enero de 2021**.
- El 17 de febrero de 2021 la SFC contestó la demanda y presentó escrito de excepciones previas.

Realizado dicho recuento, es de indicar que de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso (CGP), así como la jurisprudencia citada en el acápite anterior, **los 25 y 30 días establecidos por la Ley 1437 de 2011 para contestar la demanda, solo iniciaron a contabilizarse desde el día siguiente a la notificación del auto que resolvió el recurso de reposición presentado contra el auto admisorio de la demanda**, lo que en el presente asunto ocurrió el 12 de enero de 2021, dada la vacancia judicial, según se indicó con anterioridad.

Así las cosas, los 55 días con los que contaba esta autoridad para ejercer su derecho de contradicción y defensa, fenecieron el 30 de marzo de 2021, siendo presentada la contestación de la demanda por parte de esta autoridad el **17 de febrero de 2021**, esto es, en el día 27 del término indicado, ello quiere decir que esta autoridad no solo ejerció su derecho de contradicción y defensa dentro del término legalmente establecido, sino además mucho antes de su vencimiento.

En conclusión, tal y como se indicó en el acápite “2. OPORTUNIDAD” del escrito de contestación presentado por la SFC, la contestación remitida por mi representada es oportuna.

Finalmente, verificado el numeral 3 del auto recurrido, se evidencia que el Despacho reconoció personería a la abogada Paola Marcela Cañón Prieto como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia. Al respecto, es de indicar que la apoderada de la SFC es quien suscribe el presente memorial, de acuerdo con el poder que consta en el expediente. En ese orden de ideas, de manera respetuosa solicito a la señora juez que se corrija dicho yerro, se declara oportunamente contestada la demanda por parte de la SFC y se proceda a reconocerme personería jurídica como apoderada de la Entidad.

II. ANEXOS.

2.1. Copia de la providencia del CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “B”, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cuéter, Radicado Número: 25000-23-42-000-2017-01351-01(AC), demandante Fiduciaria la Previsora S.A., demandado Juzgado 50 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.

2.2. Copia de la providencia del CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN “A” consejera ponente: Maria Adriana Marín, Radicación Número: 11001-03-15-000-2019-05095-00 (AC), demandante



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Superintendencia Financiera de Colombia, demandado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B.

III. PETICIÓN.

Con fundamento en las consideraciones expuestas, solicito a la Señora Juez:

De manera principal:

3.1. REVOCAR el auto proferido el 27 de mayo de 2021 y en su lugar, se tenga por contestada la demanda de manera oportuna.

3.2. Dejar con pleno valor y efecto la fijación en lista de excepciones del 5 de marzo de 2021 o en su defecto proceda a ordenar se efectuó nuevamente la misma.

3.4. Se reconozca personería jurídica a la suscrita como apoderada de la Superintendencia Financiera de Colombia, de acuerdo con el poder que consta en el expediente y que fue adjuntado desde el 06 de junio de 2019.

De manera subsidiaria, en caso de ser negadas las anteriores, lo siguiente:

3.5. Se CONCEDA el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria y se remita a la autoridad judicial competente.

IV. NOTIFICACIONES.

Se informa que la Superintendencia Financiera de Colombia recibe notificaciones en la Calle 7 No. 4-49 Segundo Piso, Oficinas del Grupo Contencioso Administrativo Dos, en Bogotá D.C. y en la dirección de correo electrónico: **notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co**

Así mismo, la suscrita apoderada las recibe en la dirección de correo electrónico: **mfalzate@superfinanciera.gov.co**, y cualquier comunicación relacionada con el proceso al celular **3213887406**.

De la Honorable Juez,

Cordialmente,



T.P. No. 272 299 del C.S.J.
C.C. No. 1032453743 de Bogotá

MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO

704_29-Funcionario Grupo de lo Contencioso Administrativo Dos
70420-GRUPO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DOS

Calle 7 No. 4 - 49 Bogotá D.C.
Conmutador: (571) 5 94 02 00 – 5 94 02 01
www.superfinanciera.gov.co



El emprendimiento
es de todos

Minhacienda

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Copia a:

Elaboró:

MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO

Revisó y aprobó:

MARIA FERNANDA ALZATE DELGADO



República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 02 de junio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 02 de junio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, a las partes, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP así

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
(...)*

2. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110¹."

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Lozano Barragan', written over a horizontal line.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

¹ Artículo 110 del C.G.P

EJECUTIVO No. 2020-00200 de MARTHA LUCIA TABORDA VS. FONDO NACIONAL DE AHORRO. RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN

ESTUDIO JURÍDICO RAMIREZ ARELLANO ABOGADOS

<estudiojuridicoramirezarellano@gmail.com>

Mar 1/06/2021 2:08 PM

Para: Juzgado 37 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin37bta@notificacionesrj.gov.co>;
notificacionesjudiciales@fna.gov.co <notificacionesjudiciales@fna.gov.co>

 2 archivos adjuntos (1 MB)

TABORDA MARTHA RECURSO DE REPOSICION SUBS APELACION.pdf; REPOSICION MARTA TABORDA.pdf;

**EDUKARTE BIENESTAR INTEGRAL // ESTUDIO JURÍDICO RAMÍREZ & ARELLANO -ABOGADOS
ESPECIALIZADOS-**

Carrera 10 No. 16-92 Ofc. 603*

Tels: 2811648/ 6947228/ 2435464/ *

310-8741125/ 3045772598/ 3202668207/3142166933

Edificio Banco de Bogotá

Bogotá - Colombia.

Respetados Señores: Adjunto para lo de su conocimiento.

ESTUDIO JURIDICO RAMIREZ & ARELLANO

HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO: LUNES A VIERNES DE 9:30 A.M. A 5:00 P.M



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)

ESTUDIO JURÍDICO RAMÍREZ ARELLANO –
ABOGADOS-Carrera 10 No.16-92 Ofc..603
TELS:2811648/6947228/2435464/310-8741125 /314-
2166933 Edificio Banco de Bogotá
email:estudiojuridicoramirezarellano@gmail.com
Bogotá – Colombia

“ Cada uno de nosotros sólo será justo en la medida en que haga lo que le corresponde” [Sócrates](#) (470 AC-399 AC) *Filósofo griego.*

Bogotá, D.C
EJR&A-

Señores
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, D.C.
Atc. Sr (a) Juez
Dra. **ADRIANA DEL PILAR CAMCHO RUIDÍAZ**
E. S. D.

**REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MARTHA LUCIA
TABORDA CARO VS. FONDO NACIONAL DE AHORRA CARLOS
LLERAS RESTREPO.**

RADICACION No.11003336003720200020000

Respetado (a) Señora Juez:

CARMEN ALICIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ, reconocida en el presente asunto, como la apoderada de la parte demandada, dentro de la oportunidad procesal me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN SUBSIDIARIO DE APELACIÓN** en contra de su decisión proferida por auto de fecha 16 de diciembre de 2020 por las siguientes razones:

**“CONSIDERACIONES
DE LA JURISDICCIÓN”**

Conforme a lo normado en el artículo 104 del CPCA, estamos frente a un contrato de compraventa con hipoteca, cuyas escrituras son

**ESTUDIO JURÍDICO RAMÍREZ ARELLANO –
ABOGADOS-Carrera 10 No.16-92 Ofc..603
TELS:2811648/6947228/2435464/310-8741125 /314-
2166933 Edificio Banco de Bogotá
email:estudiojuridicoramirezarellano@gmail.com
Bogotá – Colombia**

“ Cada uno de nosotros sólo será justo en la medida en que haga lo que le corresponde” [Sócrates](#) (470 AC-399 AC) *Filósofo griego.*

creadas, elaboradas y aprobadas por el FONDO NACIONAL DE AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, así se verifica de las escrituras públicas Nos. 6628 de fecha 26 de abril de 2008 como la número 03029 de fecha 02/09/2013 y 112 de fecha 06 de febrero de 2015.

“DE LA COMPETENCIA”

Corresponde a este Despacho entrar a constatar la exigibilidad de las obligaciones aquí mencionadas, toda vez que el procedimiento ejecutivo ha sido intentado por la señora Martha Lucia Taborda Caro, en contra del Fondo Nacional del Ahorro Carlos Lleras Restrepo, por concepto del no giro de dinero basado en contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores Martha Lucia

Exp. 1100133360372020-00 00200-00
Medio de Control Ejecutivo

1

Taborda Caro y Víctor Javier Córdoba Collazos y en la cláusula undécima de la escritura pública número 3029 de la Notaría 20 del Circuito de Bogotá.

Al respecto Señora Juez, me permito solicitarle respetuosamente se revisen las escrituras públicas que obran en la foliatura, el paz y salvo expedido por el FNA y el recibo de pago de los gastos notariales para obtener la cancelación de la hipoteca en favor de la accionante. Es decir, las escrituras públicas Nos. 6628 de fecha 26 de abril de 2008 como la número 03029 de fecha 02/09/2013 y 112 de fecha 06 de febrero de 2015.

Dichos contratos de compraventa con hipoteca y cancelación de la misma, proviene del deudor FONDO NACIONAL DE AHORRO, al igual que el paz y salvo expedido a mi mandante sobre el crédito hipotecario que más adelante hago mención.

Reitero, el FNA tenía la obligación de desembolsar en favor de mi mandante la suma pretendida en esta demanda, pues el argumento que refiere en su comunicación de fecha 15 de Julio de 2014, no tiene ningún asidero jurídico y la ley hasta donde yo conozco no autoriza a

**ESTUDIO JURÍDICO RAMÍREZ ARELLANO –
ABOGADOS-Carrera 10 No.16-92 Ofc..603
TELS:2811648/6947228/2435464/310-8741125 /314-
2166933 Edificio Banco de Bogotá
email:estudiojuridicoramirezarellano@gmail.com
Bogotá – Colombia**

“ Cada uno de nosotros sólo será justo en la medida en que haga lo que le corresponde” [Sócrates](#) (470 AC-399 AC) *Filósofo griego.*

ninguna entidad pública o privada a apropiarse indebidamente de dineros que son de los deudores hipotecarios por no exhibir un documento dentro del plazo establecido por el FNA.

“DEL TÍTULO EJECUTIVO”

3. DEL TÍTULO EJECUTIVO

Se aportó contrato de promesa compraventa suscrita entre los señores Martha Lucia Taborda Caro y Víctor Javier Córdoba Collazos y la escritura pública número 3029 de la Notaría 20 del Circuito de Bogotá.

Se aportó escritura pública No. escritura pública No.3029 corrida en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá, suscrita entre **MARTHA LUCIA TABORDA CARO, y JAVIER CÓRDOBA COLLAZOS**, en su cláusula undécima (11), se acordó entre las partes:

“UNDÉCIMA. AUTORIZACIÓN DE GIRO DEL CRÉDITO Y CESANTÍAS O AHORRO POR A.V.C.: Que el (los) hipotecante (s) autoriza (n) expresa e irrevocablemente al F.N.A., para que gire y pague a favor del ACREEDOR HIPOTECARIO- FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, identificada (s) con el Nit. Número 8999992844 ndel crédito hipotecario No.5193438501 y el excedente será girado a favor de los MARTHA LUCIA TABORDA CARO, identificada (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía (s) número 51.934.385 de Bogotá, D.C., radicado bajo el número 76.307.318 en la cuenta de ahorro número 007770221187 de la entidad bancaria DAVIVIENDA. **Parágrafo Primero:** en el evento que antes del desembolso la cuenta suministrada tenga alguna modificación relacionada con los titulares de la cuenta, la naturaleza de la misma, la entidad bancaria o cualquier modificación que pueda afectar el desembolso el exponente deudor (a) informará de manera inmediata estas circunstancias al F.N.A., -----

Parágrafo Segundo: El F.N.A., se abstendrá de autorizar el giro del crédito si la capacidad de pago del deudor acreditada para la aprobación del crédito varía desmejorando su situación económica o

**ESTUDIO JURÍDICO RAMÍREZ ARELLANO –
ABOGADOS-Carrera 10 No.16-92 Ofc..603
TELS:2811648/6947228/2435464/310-8741125 /314-
2166933 Edificio Banco de Bogotá
email:estudiojuridicoramirezarellano@gmail.com
Bogotá – Colombia**

“ Cada uno de nosotros sólo será justo en la medida en que haga lo que le corresponde” [Sócrates](#) (470 AC-399 AC) *Filósofo griego.*

crediticia de tal manera que le impida cumplir con el pago de la obligación adquirida”.-

Porque en ella quedó consagrada la obligación clara, expresa y exigible que debía cumplir el FONDO NACIONAL DE AHORRO, en el sentido de desembolsar como lo he reiterado a lo largo de este documento, los valores pretendidos en la demanda a favor de mi representada y no lo hizo.

Además aporté sendas pruebas que demuestran que el FNA autorizó a mi mandante y a Javier Collazos a realizar la promesa de compraventa, para después estudiar y aprobar nuevo crédito hipotecario en favor de éste tal como consta en la escritura de marras, como efectivamente sucedió. No obstante, el paz y salvo expedido en favor de la accionante, recibo de caja expedido por la Notaría 45 del Círculo de Bogotá, para elaborar la escritura No.112 de fecha 06 de Febrero de 2015 respecto de la cancelación de la hipoteca constituida por el FNA en favor de MARTHA LUCIA TABORDA CARO, y el documento expedido por el FNA, en el que reconoce haber pagado en favor de mi representada la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 47 CTVOS, para cubrir la deuda que ésta tenía con aquel.

“DEL MANDAMIENTO DE PAGO”

4. MANDAMIENTO DE PAGO

El proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el ejecutante de reclamar al ejecutado el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

Al respecto el artículo 297 del CPACA, establece:

“Título Ejecutivo. Para los efectos de este código, constituyen título ejecutivo: (...).3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestan mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones calaras expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones”

La naturaleza del proceso ejecutivo requiere la existencia de un título ejecutivo desde la formulación de la demanda debidamente conformado, que demuestre la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante, o sea que cumpla con las condiciones señaladas en el artículo 422 el C.G.P., para que puede ejecutarse el mismo.

Los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, en aras de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación con las características exigidas en el artículo 422 del C.G.P., sin importar el origen.

**ESTUDIO JURÍDICO RAMÍREZ ARELLANO –
ABOGADOS-Carrera 10 No.16-92 Ofc..603
TELS:2811648/6947228/2435464/310-8741125 /314-
2166933 Edificio Banco de Bogotá
email:estudiojuridicoramirezarellano@gmail.com
Bogotá – Colombia**

“ Cada uno de nosotros sólo será justo en la medida en que haga lo que le corresponde” [Sócrates](#) (470 AC-399 AC) *Filósofo griego.*

Si bien es cierto Señora Juez, que la escritura pública No. No.3029 corrida en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá, fue suscrita entre **MARTHA LUCIA TABORDA CARO, y JAVIER CÓRDOBA COLLAZOS**, no es menos cierto que tal documento fue elaborado, redactado y aprobado por el FONDO NACIONAL DE AHORRO, y tan es así que el FNA, hizo un desembolso por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 47 CTVOS, para cubrir la deuda que ésta tenía con aquel, en favor de la accionante tal como consta en las pruebas allegadas con la demanda y las que me permito resaltar con este recurso, además expidió el PAZ Y SALVO a que también me he referido reiterativamente y aceptó la CANCELACIÓN DE LA OBLIGACIÓN HIPOTECARIA No.5193438501 que consta en la escritura pública No.112 de fecha 06 de Febrero de 2015 expedida por la Notaría 45 del Círculo de Bogotá. (Ver cláusula undécima (11) escritura pública No. 03029 de fecha 02/09/2013; 6628 de fecha 26 de abril de 2008 y 112 de fecha 06 de febrero de 2015

“ CASO CONCRETO”

5. CASO CONCRETO

La demanda ejecutiva por obligación de suscribir documentos con base en el contrato de promesa de compraventa suscrito entre los señores Martha Lucia Taborda Caro y Víctor Javier Córdoba Collazos y en la cláusula undécima de la escritura pública número 3029 de la Notaría 20 del Circuito de Bogotá.

Como ya se mencionó en apartes anteriores el título ejecutivo, con el fin de determinar y precisar derecho reclamado, el artículo 422 del Código General del Proceso preceptúa que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.

En el presente asunto no se trata de una obligación de suscribir documento, sino de pagar una suma de dinero, que resulta de sumar el valor total de la venta del inmueble de mi poderdante a un tercero previa autorización del demandado y restar el valor del crédito hipotecario que ésta adeudaba al FNA, y éste a su vez cancelar la hipoteca y devolver el mayor valor de la venta en cabeza de mi representada tal como se lee en la escritura pública No.3029 corrida en la Notaría 20 del Círculo de Bogotá, suscrita entre **MARTHA LUCIA TABORDA CARO, y JAVIER CÓRDOBA COLLAZOS**, en su cláusula undécima (11), se acordó entre las partes:

**ESTUDIO JURÍDICO RAMÍREZ ARELLANO –
ABOGADOS-Carrera 10 No.16-92 Ofc..603
TELS:2811648/6947228/2435464/310-8741125 /314-
2166933 Edificio Banco de Bogotá
email:estudiojuridicoramirezarellano@gmail.com
Bogotá – Colombia**

“ Cada uno de nosotros sólo será justo en la medida en que haga lo que le corresponde” [Sócrates](#) (470 AC-399 AC) *Filósofo griego.*

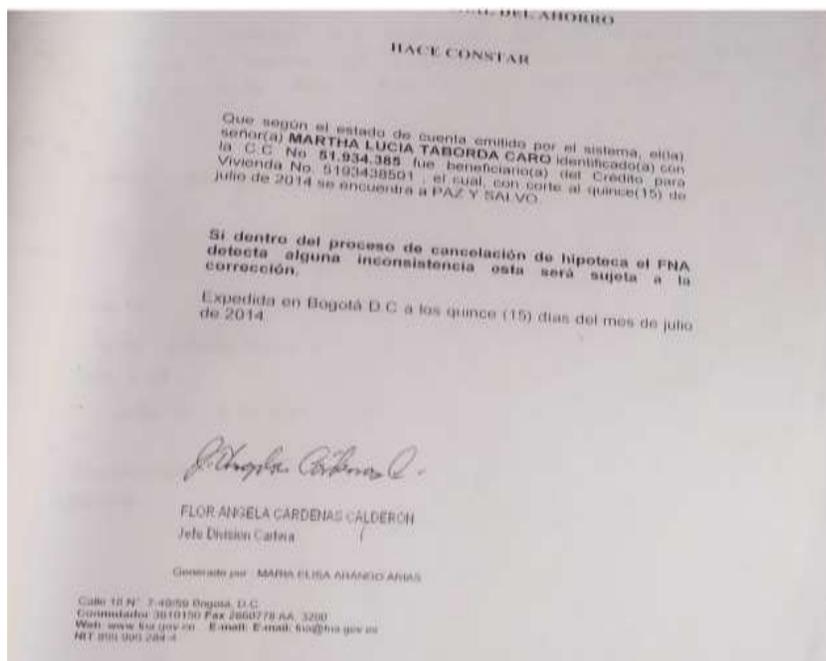
“UNDÉCIMA. AUTORIZACIÓN DE GIRO DEL CRÉDITO Y CESANTÍAS O AHORRO POR A.V.C.: Que el (los) hipotecante (s) autoriza (n) expresa e irrevocablemente al F.N.A., para que gire y pague a favor del ACREEDOR HIPOTECARIO- FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, identificada (s) con el Nit. Número 8999992844 ndel crédito hipotecario No.5193438501 y el excedente será girado a favor de los MARTHA LUCIA TABORDA CARO, identificada (s) con la (s) cédula (s) de ciudadanía (s) número 51.934.385 de Bogotá, D.C., radicado bajo el número 76.307.318 en la cuenta de ahorro número 007770221187 de la entidad bancaria DAVIVIENDA. **Parágrafo Primero:** en el evento que antes del desembolso la cuenta suministrada tenga alguna modificación relacionada con los titulares de la cuenta, la naturaleza de la misma, la entidad bancaria o cualquier modificación que pueda afectar el desembolso el exponente deudor (a) informará de manera inmediata estas circunstancias al F.N.A., -----
Parágrafo Segundo: El F.N.A., se abstendrá de autorizar el giro del crédito si la capacidad de pago del deudor acreditada para la aprobación del crédito varía desmejorando su situación económica o crediticia de tal manera que le impida cumplir con el pago de la obligación adquirida”.-

Así se verifica en la foliatura que demuestra que al Señor VICTOR JAVIER CÓRDOBA COLLAZOS, le aprobaron el crédito hipotecario, liberaron el crédito de la demandante MARTHA LUCIA TABORDA CARO y era obligación del FONDO NACIONAL DE AHORRO, devolver a la accionante el dinero que se reclama por esta vía.

No de otra forma hubiese sido posible que el FNA, expidiera en favor de mi representada el PAZ Y SALVO de la citada obligación, tal como se verifica en el documento que adjunto a continuación y que obra en la foliatura.

**ESTUDIO JURÍDICO RAMÍREZ ARELLANO –
ABOGADOS-Carrera 10 No.16-92 Ofc..603
TELS:2811648/6947228/2435464/310-8741125 /314-
2166933 Edificio Banco de Bogotá
email:estudiojuridicoramirezarellano@gmail.com
Bogotá – Colombia**

“ Cada uno de nosotros sólo será justo en la medida en que haga lo que le corresponde” [Sócrates](#) (470 AC-399 AC) *Filósofo griego.*



Al igual que el recibo que adjunto

y está en la foliatura, expedido por la Notaría 45 de Bogotá, en la que se liberó la hipoteca por parte del FNA a favor de mi poderdante.



De la cual se deduce que con la escritura pública No.112 de fecha 06 de febrero de 2015 se canceló la hipoteca del crédito que mi poderdante tenía a favor del FNA.

Si no fuese cierto que el FNA debía desembolsar a favor de MARTHA LUCIA TABORDA CARO, el valor que se reclama por este medio,

**ESTUDIO JURÍDICO RAMÍREZ ARELLANO –
ABOGADOS-Carrera 10 No.16-92 Ofc..603
TELS:2811648/6947228/2435464/310-8741125 /314-
2166933 Edificio Banco de Bogotá
email:estudiojuridicoramirezarellano@gmail.com
Bogotá – Colombia**

“ Cada uno de nosotros sólo será justo en la medida en que haga lo que le corresponde” [Sócrates](#) (470 AC-399 AC) *Filósofo griego.*

pues tampoco existiría la documental aportada con la demanda inicial en el sentido de probar que el demandado el día 08 de noviembre de 2013 hizo el primer y único desembolso a favor de la accionante por la suma de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON 47 CTVOS, para cubrir la deuda que ésta tenía con dicha entidad.



En tal documento se lee: “El primer plazo se efectuó el día 8/11/2013 /9/04/2014 y tenía plazo máximo para allegar la documentación el 7/01/2014 y los documentos fueron remitidos el 24/04/2015”

ESTUDIO JURÍDICO RAMÍREZ ARELLANO –
ABOGADOS-Carrera 10 No.16-92 Ofc..603
TELS:2811648/6947228/2435464/310-8741125 /314-
2166933 Edificio Banco de Bogotá
email:estudiojuridicoramirezarellano@gmail.com
Bogotá – Colombia

“ Cada uno de nosotros sólo será justo en la medida en que haga lo que le corresponde” [Sócrates](#) (470 AC-399 AC) *Filósofo griego.*

De su imposición se entiende que porque la accionante entregó tardíamente algún documento, ello convalidó al FONDO NACIONAL DE AHORRO a apropiarse indebidamente del saldo insoluto que por esta vía se reclama y que asciende a la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 53/100 (\$24.103.818.53)** que resulta de tomar el valor estipulado entre comprador y vendedor en la cláusula quinta literal “b” de la promesa de compraventa y restarle el valor del primer desembolso, por valor de TRECE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS CON CUARENTA Y SIETE CTVS. (\$13.922.491.47), autocancelados por el FNA, para cancelar como ya lo dije la deuda que mi representada tenía con dicha entidad como se dijo anteriormente. Para completar los TREINTA Y OCHO MILLONES VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS MCTE (38.026.310) de que da cuenta la promesa de compraventa y la respuesta del FNA.

PRUEBAS

En caso de ser necesario, Señora Juez, le ruego autorizarme a pedir copia auténtica de las escrituras públicas ante las Notarías correspondientes para que se cerciore que la documental allegada con la demanda inicial es cierta.

Por las anteriores razones, Señora Juez, ruego revocar en todos sus términos el auto atacado y admitir la demanda como en derecho corresponde, pues la escritura pública es un título ejecutivo y en la No.3029 de marras consta una obligación clara, expresa y exigible en favor de mi representada. No obstante, las demás pruebas que demuestran que para el FONDO NACIONAL DE AHORRO, era claro, que debía hacer el desembolso en favor de mi representada.

En caso Señora Juez, de no revocar su decisión, de forma respetuosa ruego informarme cuál es el camino indicado para hacer efectiva la obligación que por este medio reclamo en nombre de mi poderdante y conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior a fin de que el superior defina lo que en derecho corresponda, por lo que ruego enviar toda la documental existente en el proceso.

**ESTUDIO JURÍDICO RAMÍREZ ARELLANO –
ABOGADOS-Carrera 10 No.16-92 Ofc..603
TELS:2811648/6947228/2435464/310-8741125 /314-
2166933 Edificio Banco de Bogotá
email:estudiojuridicoramirezarellano@gmail.com
Bogotá – Colombia**

“ Cada uno de nosotros sólo será justo en la medida en que haga lo que le corresponde” [Sócrates](#) (470 AC-399 AC) *Filósofo griego.*

Con sentimientos de alta consideración y respeto, me suscribo de usted.

Atentamente,



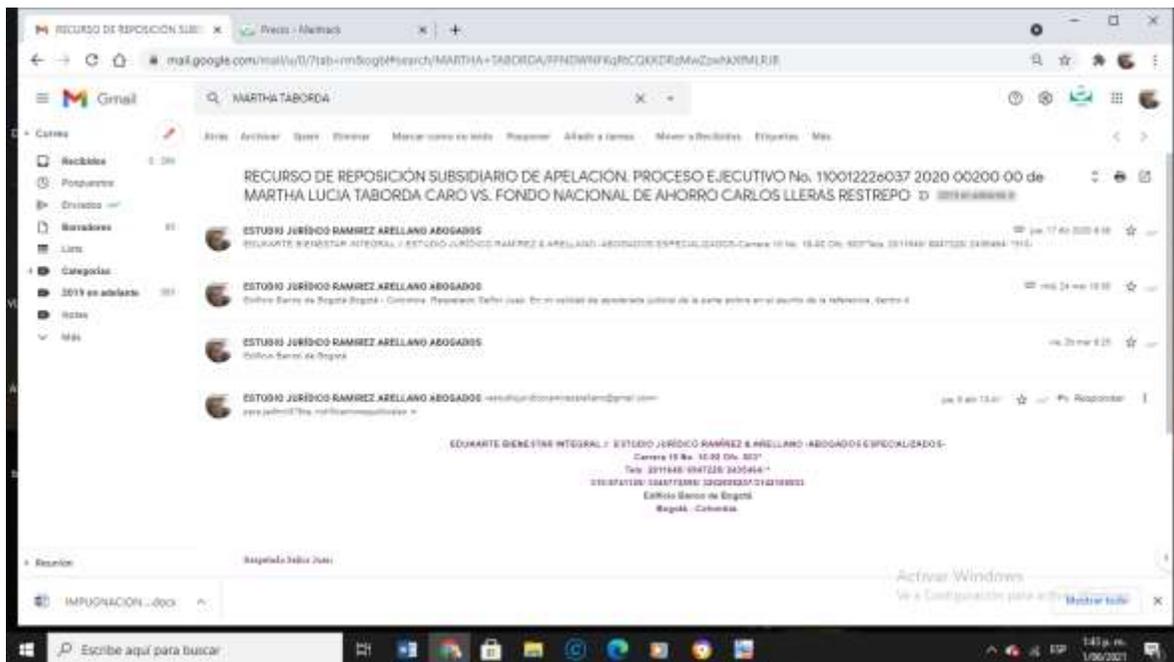
CARMEN ALICIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ
C.C.51.765.311 de Bogotá
T.P.82.440 C.S.J.

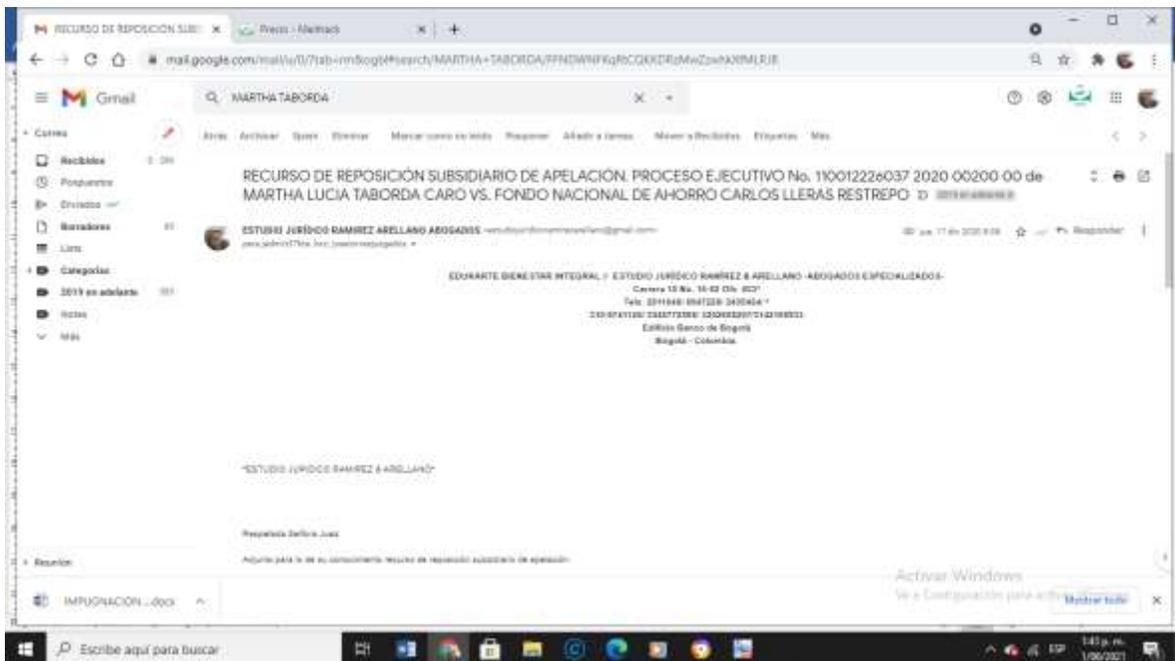
Señores
JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Atc. Sr. Juez
E. S. D.

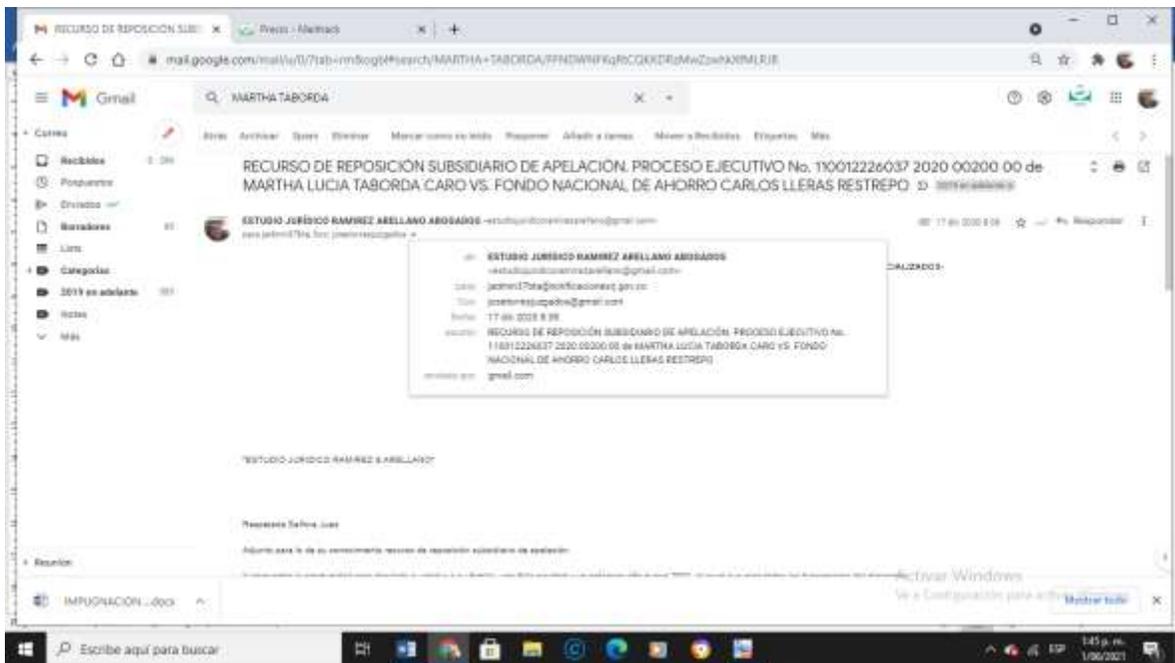
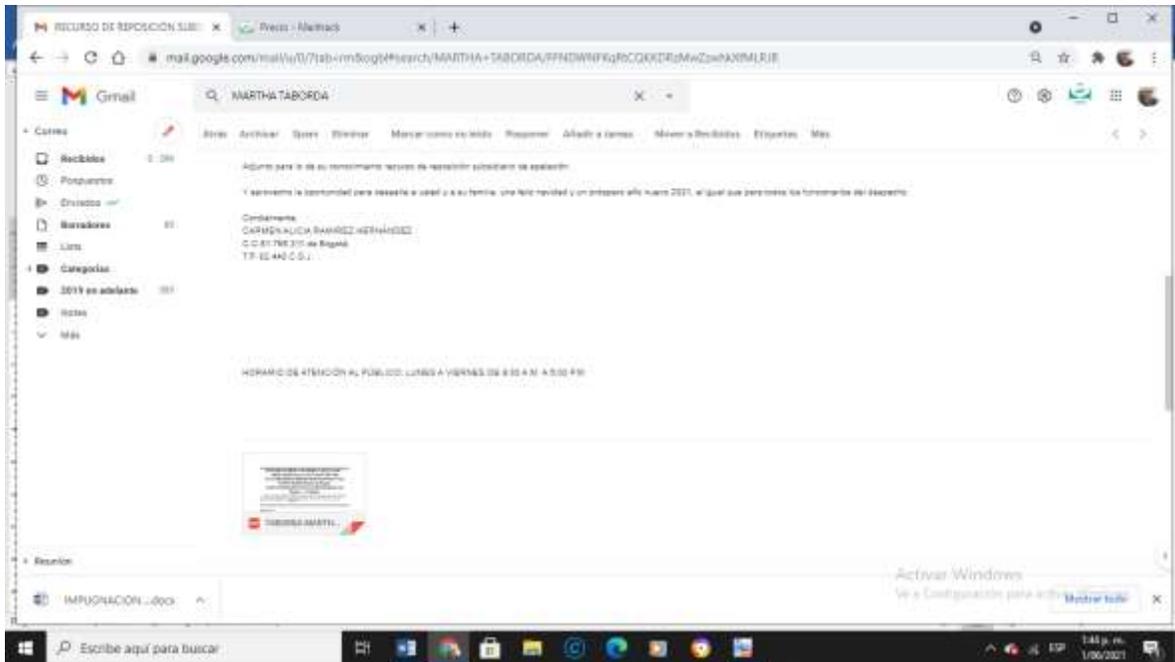
REF. PROCESO EJECUTIVO DE MARTHA LUCÍA TABORDA VS. FONDO NACIONAL DE AHORRO
RADICACIÓN No.2020-00200

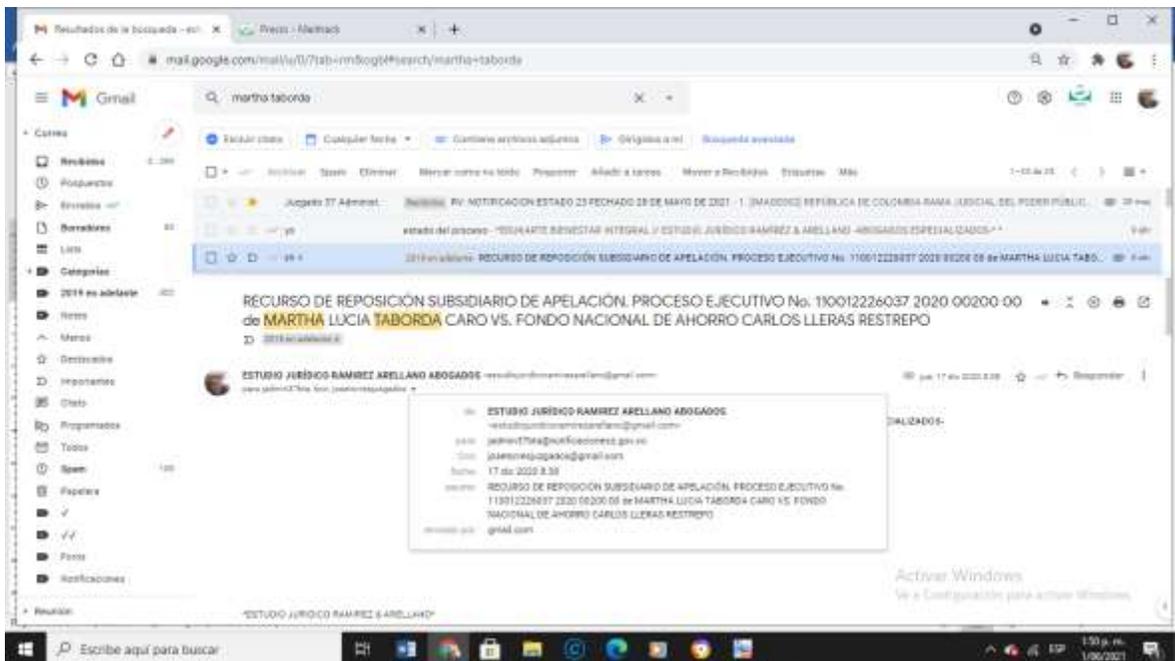
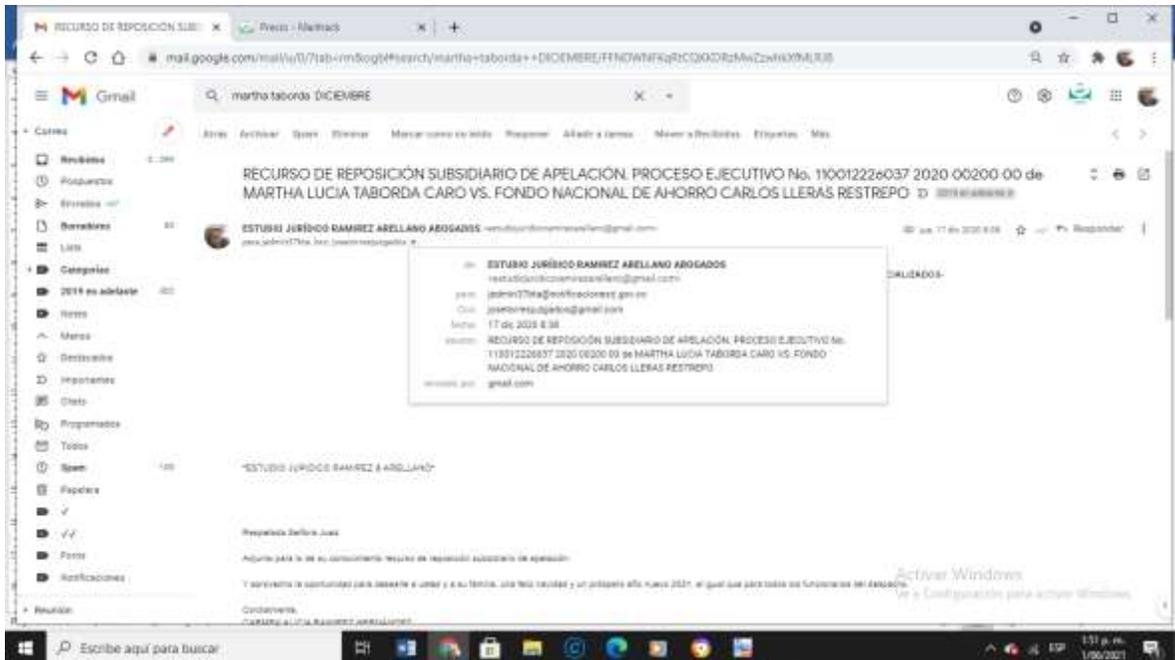
Respetado Señor Juez:

En mi calidad de apoderada judicial de la parte actora en el asunto de la referencia, de manera atenta me permito presentar recurso de REPOSICIÓN en contra de su último auto en el que ordena no revocar auto anterior y afirma que no presenté en tiempo los recursos que a continuación se destacan como prueba de que sí fueron enviados en tiempo y no respondidos por su despacho porque primero lo anexaron a otro proceso y luego afirmaron que no lo había sustentado.









En consecuencia, ruego reponer los términos de su último auto y dar el trámite que corresponda al recurso de reposición y apelación interpuestos en tiempo ante su Despacho.

Con sentimientos de alta consideración y respeto, me es grato suscribirme

Atentamente,

CARMEN ALICIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ

C.C.51.765.311 de Bogotá y T.P.82.440 C.S.J.

República de Colombia



**Rama Judicial
Juzgado Treinta y Siete (37) Administrativo de Oralidad del
Circuito Judicial de Bogotá
Sección Tercera**

**CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA 1 DÍAS
ARTÍCULO 110 DEL C.G.P**

Con la presente se deja constancia que se fija el proceso en lista por el término de un (1) día así:

Inicio: 02 de junio de 2021, 8:00 A.M

Termina: 02 de junio de 2021, 5:00 P.M.

Se corre traslado por tres (3) días, a las partes, DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2, del artículo 319 del CGP así

*ARTÍCULO 319. TRÁMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.
(...)*

2. Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110¹."

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. Lozano Barragan', with a long horizontal stroke extending to the left.

MARIA DEL CARMEN LOZANO BARRAGAN
Secretaria

¹ Artículo 110 del C.G.P